



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Año CI No. 31564

Bogotá, D. E., lunes 25 de enero de 1965

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 42 DE 1964 (diciembre 24)

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1964 (Ministerio de Justicia), por \$ 910.160.80 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1964, con la cantidad de novecientos diez mil ciento sesenta pesos con ochenta centavos (\$ 910.160.80), moneda legal que, con base en el Certificado de Disponibilidad número 51 del mismo año, expedido por el Contralor General de la República, se incorporarán con imputación a los siguientes numerales:

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

CAPITULO V

Recursos del Balance del Tesoro.

Numeral 187. Cancelación de reservas en el Balance del Tesoro con base en recursos ordinarios, correspondientes a compromisos y pasivos exigibles de la Nación, de otras vigencias ... \$ 908.160.80

Numeral 188. Cancelación de reservas en el Balance del Tesoro con base en recursos del Crédito Público Interno —Descuento de Pagarés— en el Banco de la República, correspondientes a compromisos y pasivos exigibles de la Nación, de otras vigencias ... 2.000.00

Suman los recursos ... \$ 910.160.80

Artículo 2º Con base en el recurso fiscal de que trata el artículo anterior, ábrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1964:

Presupuesto de Inversión.

MINISTERIO DE JUSTICIA

CAPITULO 1005

Rama Técnica.

Programa III

Cancelación de pasivos exigibles.

Recursos del Crédito Interno.

(Descuento de Pagarés en el Banco de la República).

Artículo 10060. Para pagar compromisos y pasivos exigibles por concepto de las reservas canceladas en el Balance del Tesoro, conforme al detalle del Certificado de Disponibilidad número 51 de 1964. ... \$ 2.000.00

Recursos ordinarios.

Artículo 10060-A. Para pagar compromisos pasivos exigibles por concepto de las reservas canceladas en el Balance del Tesoro, conforme al detalle del Certificado de Disponibilidad número 51 de 1964. ... \$ 908.160.80

Suman los créditos. ... \$ 910.160.80

Artículo 3º La Oficina de la Recaudación de Hacienda de Magüí en el Departamento de Nariño, funcionará en la población de Cumbitara en el mismo Departamento.

Artículo 4º Aclárase la leyenda del numeral 9º, artículo 7400, Ministerio de Educación Nacional del Presupuesto para la presente vigencia, Ley 70 de 1963 y que dice: "Residencia Educación Corazón de María, de Samaniego", por "Normal Policarpa Salavarría, de Samaniego".

Artículo 5º La partida de \$ 17.500 apropiada en el Presupuesto de 1962 (Gastos de Inversión) Capítulo 3101, artículo 31038, Proyecto 4, Escuela Rural en la vereda El Pescado, Municipio de Gigante, se invertirán en la construcción de la Escuela Rural de

Potrerrillo del mismo Municipio. Y la partida de \$ 21.000 del Proyecto 11, Escuela en la vereda Tres Espinas, Gigante, se invertirán en la Escuela Rural en la Inspección de Cachaya en el mismo Municipio de Gigante. Las dos partidas anteriores son saldos de apropiación.

Artículo 6º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Juan José Neira.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 24 de 1964.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

LEY 45 DE 1964 (diciembre 29)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del sexagésimo aniversario de la fundación de la Universidad de Nariño, se decretan unos auxilios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del sexagésimo aniversario de la fundación de la Universidad de Nariño, hecho que se cumplirá el 7 de noviembre del presente año de 1964.

Artículo 2º Para conmemorar el acontecimiento de la Universidad de Nariño, la Nación destina la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) en cada una de las vigencias fiscales, a partir de 1965, hasta 1970, inclusive, auxilios que se destinarán para la construcción de su Ciudad Universitaria en los terrenos de propiedad de la misma, en la ciudad de Pasto.

Parágrafo. Los aportes de que trata este artículo se pagarán por la Nación a la Universidad de Nariño con cargo al presupuesto de inversiones del Ministerio de Educación.

Artículo 3º A partir del 1º de enero de 1966, y en forma permanente, el aporte extraordinario de la Nación para la Universidad de Nariño, de que trata la Ley 141 de 1960, será de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) anuales, con destino a funcionamiento de su Instituto Tecnológico Agrícola y su Facultad de Ciencias y Humanidades.

Parágrafo. Este aporte se pagará a la Universidad con cargo al presupuesto ordinario del Ministerio de Educación, y sin que por ningún motivo pueda suspenderse el aporte ordinario de la Nación a dicha Universidad.

Artículo 4º Adjudicase a la Universidad de Nariño la cantidad de tres mil hectáreas de los baldíos de la Nación, en el Departamento de Nariño y/o en la Comisaría del Putumayo, que se escogerán en sitios susceptibles de valorización y aprovechamiento forestal y/o agropecuario, mediante acuerdo de la Universidad, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y el Instituto Agustín Codazzi.

Parágrafo. El acta o actas de acuerdo de las mencionadas entidades, debidamente registradas, constituirán las pruebas de la propiedad de la Universidad para todos los efectos legales.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer traslados en el Presupuesto, abrir créditos or-

dinarios o extraordinarios o contratar empréstitos, para la cumplida ejecución de esta Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1964.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Agricultura,

Gustavo Balcazar Monzón.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 44 DE 1964 (diciembre 29)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de las bodas de diamante de la ciudad de Armenia, del Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la construcción de un Palacio Nacional en la ciudad de Armenia, Departamento de Caldas, con capacidad suficiente para todas las oficinas de carácter nacional que allí funcionan.

Artículo 2º Ordénase la construcción, dotación y sostenimiento, por cuenta del Erario Nacional, de un Colegio de segunda enseñanza en la ciudad de Armenia, Departamento de Caldas, que se denominará Jesús María Ocampo "Tigres".

Artículo 3º La Nación construirá en la ciudad de Armenia, Departamento de Caldas, los edificios e instalaciones necesarios para el funcionamiento del Cuartel General de la Octava Brigada.

Artículo 4º Auxiliase por una sola vez a la Universidad del Quindío, de la ciudad de Armenia, Departamento de Caldas, con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), destinados a su sostenimiento.

Artículo 5º El auxilio a que se refiere el artículo anterior será incluido en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de que así no se hiciere, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILHERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Guerra,

Alberto Ruiz Novoa.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 45 DE 1964 (diciembre 29)

por la cual la Nación coopera al sostenimiento de la Orquesta Filarmónica de la ciudad de Barranquilla.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá por una sola vez con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000), para auxiliar a la Orquesta Filarmónica de Barranquilla, los cuales serán pagados por el Tesoro Nacional durante las cuatro próximas vigencias fiscales en partidas anuales de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000), con destino a financiar las erogaciones que demande su sostenimiento.

Artículo 2º Las partidas de que trata el artículo anterior, serán incorporadas en el presupuesto de inversiones del Ministerio de Educación Nacional. Dado el caso de que esto no se hiciera, facultase al Gobierno Nacional para abrir los créditos adicionales, hacer los traslados presupuestales y demás operaciones conducentes, para el eficaz cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3º El auxilio a que se hace referencia en el artículo primero, se pagará al Director de la Orquesta Filarmónica de Barranquilla por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

Parágrafo. La persona encargada de la inversión y manejo de los fondos, deberá llenar los requisitos que le fije la Contraloría General de la República y rendir a este funcionario cuenta oportuna de su gestión.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILHERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 46 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual la Nación se vincula a una campaña de salubridad rural y adiestramiento de personal en los Departamentos del Valle del Cauca y del Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación prestará su cooperación económica a las campañas que sobre salubridad rural adelanten los Departamentos del Valle del Cauca y To-

lima, campañas que esencialmente consisten en el saneamiento ambiental mediante abastecimiento de agua potable y eliminación de las excretas en zonas rurales.

Parágrafo 1º Para estas campañas la Nación aportará la cantidad de dos millones ciento cincuenta mil pesos (\$ 2.150.000) para el Departamento del Valle del Cauca, y la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) para el Departamento del Tolima, partidas que serán incluidas en los Presupuestos Nacionales para las vigencias fiscales de 1964 y 1965, quedando el Gobierno ampliamente facultado para hacer los traslados y adiciones presupuestales que sean indispensables, en caso de que el Congreso no haga las correspondientes apropiaciones.

Parágrafo 2º De cada una de las sumas antes mencionadas, se destinarán ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) a las campañas de adiestramiento de personal científico, de acuerdo con los programas elaborados por las Secretarías de Salud Pública Departamentales.

Artículo 2º Las campañas de salubridad rural, de acuerdo con los planes elaborados por el Departamento del Valle, incluirán las siguientes zonas:

En el Municipio de Tuluá: Los Caimos, Parfán, La Holanda, Nariño, Barragán, Campoalegre, La Palmera, Aguacalara, Monteloro, La Selva.

En el Municipio de San Pedro: San José, Montegrande, Guayabal, Todosantos, Presidente, Los Chancos y Belén.

En el Municipio de Andalucía: Sanjón de Piedra, Zabaletas, Montehermoso, Campoalegre, Tamboral, El Santo y Pardo.

En el Municipio de Bugalagrande: El Overo, San Antonio, Mestizal, El Guayabo, Paila Arriba, Chontaduro y Uribe.

En el Municipio de Zarzal: Vallejuelo, Limones, Quebradanueva.

En el Municipio de Ríofrío: Madrigal, El Jagual, Portugal, La Cuchilla, La Zulia y La Arabia.

En el Municipio de Trujillo: Robledo, Huasanó, Venecia y Hatoviejo.

En el Municipio de Buga: Chambimbal, La Habana, La Magdalena, Monterrey, "El Vínculo".

En el Municipio de Buenaventura: Puerto Merizalde.

En el Municipio de Obando: Molina, Cruces.

En el Municipio de Bolívar: Guare.

En el Municipio de Candelaria: El Arenal.

En el Municipio de Pradera: El Hartonal.

En el Municipio de Cartago: Santa Ana, Zaragoza y Campoalegre.

En el Municipio de Palmira: Anaimé, Boyacá, La Acaquia y La Torre.

En el Municipio de La Victoria: Miravalles.

En el Municipio de La Unión: San Luis.

En el Municipio de Guacarí: Pavas, Pavitas.

En el Municipio de Sevilla: San Antonio, Corozal, Canoas, Palomino, La Cuchilla, La Estrella y Sabana.

Artículo 3º Con la suma correspondiente al Departamento del Tolima, se adelantará la mencionada campaña en las siguientes zonas:

Dolores - Rionegro - Ambicá - San Andrés - Llanitos.

Prado - Aco - Altagracia - Montoso - La Chica.

Rovira - Riomanso - San Pedro - Los Andes, Guadalupe.

Leonzo - Mundo nuevo - El Yopal - Balconcitos - El Palmar.

Purificación - Chenche Asoleador - Lozanía - Villa Esperanza.

Cunday - La Aurora.

Artículo 4º Los aportes de la Nación se harán siempre y cuando los Departamentos del Valle del Cauca y Tolima, aporten, por lo menos, una suma igual, y se tenga garantizada la colaboración de la comunidad beneficiada.

Parágrafo. Los aportes de los Departamentos y la Nación pueden hacerse en efectivo o en materiales (tuberías, accesorios, cemento, etc.) y los de la comunidad en mano de obra (apertura de zanjas, etc.).

Artículo 5º Las campañas de que trata esta Ley las realizarán los Departamentos del Valle del Cauca y Tolima, y, por lo tanto, el aporte de la Nación será entregado a las Gobernaciones.

Artículo 6º Los Departamentos del Valle del Cauca y Tolima podrán financiar el aporte nacional, en cuyo caso el Gobierno adquirirá el compromiso de pagar tales aportes, suscribiendo conjuntamente con los Departamentos las obligaciones que al respecto se contraigan, o entregando pagarés o documentos de crédito, con la misma finalidad.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Juan José Neira.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILHERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Salud Pública,

Gustavo Romero Hernández.

LEY 47 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se ordena la construcción y dotación de unos Hospital en la Intendencia de Arauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase con la cantidad de novecientos mil pesos (\$ 900.000) a la Intendencia Nacional de Arauca, para la construcción y dotación de las siguientes obras:

a) Para construcción y dotación de un Hospital en el Municipio de Tame, la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000);

b) Para la construcción y dotación de un Hospital en el Corregimiento de Puerto Rondón, la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000);

c) Para la construcción y dotación de un Hospital en el Corregimiento de Cravo Norte, la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000).

Artículo 2º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Salud, procederá a la elaboración de los planos que suministrará a la Intendencia Nacional de Arauca para su ejecución.

Artículo 3º Las partidas aquí ordenadas serán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, pero de no hacerse así, se autoriza al Gobierno para abrir los créditos adicionales y efectuar los traslados que fueren necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILHERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Salud Pública,

Gustavo Romero Hernández.

TARIFA PARA SUSCRIPCIONES:

Para el interior de la República y los países de la Unión de las Américas y España, cincuenta pesos (\$ 50.00), y para Europa y demás países setenta y cinco pesos (\$ 75.00), por un año.

(DECRETO 153 DE 1964)